



REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 005-2018

RECURRENTE: DELTA 9 TECNICAS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A.

ACTO RECURRIDO: Resolución Gerencial N°64-2017 de 27 de diciembre de 2017, por medio de la cual se resuelve administrativamente el contrato de obra 93-2016, expedido por la Caja de Ahorros.

Magistrado Ponente: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No. 131/TACP del 14 de junio de 2018 (Decisión).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial de la empresa **DELTA 9 TECNICAS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A.**, en contra de la Resolución N°64-2017 de 27 de diciembre de 2018, proferida por la **CAJA DE AHORROS**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; que crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato y la sanción al contratista por incumplimiento del contrato.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, y recientemente derogado por el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, establece el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación, disposición legal amparada en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

El Estado, debidamente representado para este acto por la **CAJA DE AHORROS**, llevó a cabo el procedimiento de selección de contratista No. 2016-3-60-0-08-LP-011251, correspondiente al acto público para el “**DESARROLLO, APROBACIÓN DE LOS PLANOS, ACONDICIONAMIENTO DEL TERRENO, CONSTRUCCIÓN Y AMOBLAMIENTO DE UN EDIFICIO QUE OCUPARÁ LA CAJA DE AHORROS SOBRE LA FINCA 370467, LOCALIZADA EN EL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMA, PROPIEDAD DE LA**

21 42



CAJA DE AHORROS”, cual se adjudicó a la empresa **DELTA 9 TÉCNICAS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A.**

Por lo que, la **CAJA DE AHORROS**, a través de la investidura de sus autoridades correspondientes, suscribió el Contrato de Obra N°93-2016 de 8 de junio de 2016, para el **“DESARROLLO, APROBACIÓN DE LOS PLANOS, ACONDICIONAMIENTO DEL TERRENO, CONSTRUCCIÓN Y AMOBLAMIENTO DE UN EDIFICIO QUE OCUPARÁ LA CAJA DE AHORROS SOBRE LA FINCA 370467, LOCALIZADA EN EL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMA, PROPIEDAD DE LA CAJA DE AHORROS”**, a favor de la empresa que resultó adjudicataria **DELTA 9 TÉCNICAS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A.**, por un monto de **UN MILLON CIENT MIL BALBOAS** (B/.1,100.000.00) a un plazo de cuatrocientos veinte (420) días calendarios, contados a partir de la fecha de inicio fijada en la orden de proceder siendo el día 11 de julio de 2016, y el contrato tendría una vigencia de cuatrocientos cincuenta (450) días calendarios.

Posteriormente se emite la Adenda N°1 entre Caja de Ahorros y Delta 9 Técnicas Auxiliares de la Construcción, S.A., por medio de la cual se modifica el Contrato N°93-2016 de 8 de junio de 2016, en la cláusula octava estableciendo como término de quinientos cincuenta (550) días calendarios, y una vigencia de quinientos ochenta (580) días calendarios.

II. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

Que la **CAJA DE AHORROS**, a través de la Resolución Gerencial N°64-2017 de 27 de diciembre de 2017, declara resolver administrativamente el Contrato de Obra N°93-2016, para el **“DESARROLLO, APROBACIÓN DE LOS PLANOS, ACONDICIONAMIENTO DEL TERRENO, CONSTRUCCIÓN Y AMOBLAMIENTO DE UN EDIFICIO QUE OCUPARÁ LA CAJA DE AHORROS SOBRE LA FINCA 370467, LOCALIZADA EN EL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ, PROPIEDAD DE LA CAJA DE AHORROS”**, a favor de la empresa apelante, cual aparece publicada en el portal electrónico “PanamaCompra”, a fecha 2 de enero de 2018. (visible de foja 009 a 011 del expediente del Tribunal).

III. ANUNCIO Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Posteriormente, el 11 de enero de 2018, a las 03:50 p.m., la firma forense **FÁBREGA MOLINO**, quiénes actuando en nombre y representación de la sociedad extranjera **DELTA 9 TÉCNICAS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A.**, otorga poder y adjuntó al libelo de su recurso, el escrito de anuncio del recurso de apelación ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y a su vez libelo de sustentación del recurso de apelación en contra la Resolución N°64-2017 de 27 de diciembre de 2017, la cual declara resolver administrativamente el

21

contrato de obra N°93-2016, por el monto total de **UN MILLÓN CIENT MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,100,00.00)**, para la “**DESARROLLO, APROBACIÓN DE LOS PLANOS, ACONDICIONAMIENTO DEL TERRENO, CONSTRUCCIÓN Y AMOBLAMIENTO DE UN EDIFICIO QUE OCUPARÁ LA CAJA DE AHORROS SOBRE LA FINCA 370467, LOCALIZADA EN EL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO PANAMÁ, PROPIEDAD DE LA CAJA DE AHORROS**”. (escritos de sustentación visible de fojas 012 a la 026 del expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente formuló como pretensiones dentro del libelo sustentatorio de sus descargos frente al acto administrativo apelado, las siguientes:

Concretamente, y en atención a que consideramos como ilegal y arbitraria la resolución impugnada, solicitamos que se REVOQUE la Resolución Gerencial No. 64-2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, (LA RESOLUCIÓN) por la cual se resolvió LEVANTAR la suspensión de la Resolución Gerencial No. 19-2017 de 25 de mayo de 2017, RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE el CONTRATO DE OBRA NO. 93-2016, fechado 8 de junio de 2016, (EL CONTRATO) suscrito con DELTA, relacionado con el “Desarrollo, Aprobación de Planos, Acondicionamiento del Terreno, Construcción y Amoblamiento de un Edificio que ocupará la Caja de Ahorros, sobre la Finca No. 370467, Localizada en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, Propiedad de la Caja de Ahorros” y en consecuencia INHABILITAR a la empresa DELTA por el término de un año, acto emitido por la Caja de Ahorros (CA).
....”

IV. EXPOSICIONES DE LA CAJA DE AHORROS, EN SU NOTA REMISORIA AL TRIBUNAL:

El día 17 de enero de 2018, la **CAJA DE AHORROS**, presentó ante la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, Nota N°2018 (372-01)05-SGEPC de 17 de enero de 2018, a fin de realizar la correspondiente remisión del expediente administrativo que consta de 451 folios, así como tres expedientes técnicos de la ejecución del contrato de obra que constan de 911 folios. (visible a infolio 057 del expediente del Tribunal).

Que mediante informe secretarial de 18 de enero de 2018, cual detalla los antecedentes preliminares correspondientes a la formulación del presente proceso de apelación, se remite al despacho del Magistrado Sustanciador el expediente 005-2018, mismo cual fuese recibido el mismo día antes descrito, a fin de darle el trámite correspondiente. (foja 068 del Expediente del Tribunal).

V. EXAMEN DE LAS PRUEBAS Y DE LOS DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES:

Que de conformidad al procedimiento incoado por el artículo 351 y 352 del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, el Tribunal examina las

21

pruebas, por lo que mediante la Resolución N° 007-Pruebas/TACP de 1 de febrero de 2018, este Tribunal admitió pruebas aducidas por las partes, así como la incorporación de los expedientes administrativos dentro del proceso; aunado a lo anterior se decretó la realización de una prueba de oficio, consistente en una inspección oficial con examen de peritos en el sitio donde se desarrolló el contrato N°093/2016 de 8 de junio de 2016, para llevar a cabo el **“DESARROLLO, APROBACIÓN DE LOS PLANOS, ACONDICIONAMIENTO DEL TERRENO, CONSTRUCCIÓN Y AMOBLAMIENTO DE UN EDIFICIO QUE OCUPARÁ LA CAJA DE AHORROS SOBRE LA FINCA 370467, LOCALIZADA EN EL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO DE PANAMÁ, PROPIEDAD DE LA CAJA DE AHORROS”**, a fin de determinar el grado de avance, así como el cumplimiento o no de lo pactado en el contrato supra citado, suscrito por la **CAJA DE AHORROS** y la empresa **DELTA 9, TÉCNICAS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A.**,

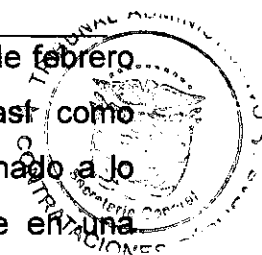
Que el día 23 de febrero de 2018 se recibe ante los estrados del Tribunal, nota RUTP-N-50-022-2018 de 22 de febrero de 2018, emitida por la Universidad Tecnológica de Panamá, mediante la cual se designa como profesional idóneo al Ingeniero **EDGAR GUERRA**, portador de la cédula de identidad personal No. 8-171-983 e idoneidad 80-006-034, en calidad de perito del Tribunal, para la diligencia de práctica de prueba pericial mediante inspección oficial. (visible 087 del expediente del Tribunal).

Así las cosas el mismo día anteriormente citado, el apoderado especial de la parte recurrente mediante memorial dirigido al Tribunal, designó como perito a la arquitecta **ELIZABETH WOLFSCHOON HORNA**, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-202-1330 e idoneidad profesional No.80-001-033. (visibles de fojas 098 a la 100 del expediente del Tribunal)

Que la entidad administrativa **CAJA DE AHORROS** mediante nota N°2018(372-01)-014-SGEPC de 23 de febrero de 2018, mismo que fuese recibido el día 26 de febrero del año en curso, designó como perito de la entidad, para la diligencia de práctica de prueba pericial con inspección oficial al ingeniero **LUIS ALBERTO MC NULTY GUERRA**, portador de la cédula de identidad personal No. 4-712-2253 e idoneidad profesional No.2004-006-073. (visible de fojas 112 a la 117 del expediente del Tribunal).

VI. PRÁCTICA DE DILIGENCIAS Y TESTIMONIOS:

Luego de lo anterior, se profiera la Providencia N°001-TAdeCP de 16 de marzo de 2018, por la cual se realiza la designación, nombramiento y se fija la fecha para la práctica de la inspección oficial con examen de peritos, misma que se realizó en debida forma el día 28 de marzo de 2018 en el área donde se lleva a cabo el contrato público para el **“DESARROLLO, APROBACIÓN DE LOS PLANOS, ACONDICIONAMIENTO DEL TERRENO, CONSTRUCCIÓN Y AMOBLAMIENTO DE UN EDIFICIO QUE OCUPARÁ LA CAJA DE AHORROS SOBRE LA FINCA 370467,**



61

LOCALIZADA EN EL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO PANAMÁ, PROPIEDAD DE LA CAJA DE AHORROS”, tal como se deja en acta de diligencia de inspección cual reposa a folios 193-195 del expediente jurídico, así como dentro del portal electrónico de contrataciones públicas, cual fuese realizada con la presencia de las partes, y se observó:



Exterior de áreas de cajas



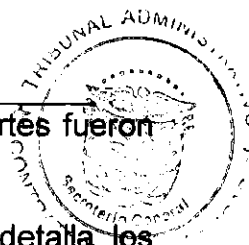
Letreros del Proyecto

Posteriormente se presentó solicitud por parte de los peritos de las partes, a fin de solicitar una prórroga para la entrega de los correspondientes informes, misma que fue acogida mediante la Resolución N°007-2018-TACP de 3 de abril de 2018, por lo que fueron presentados posteriormente los informes requeridos a los peritos, cuales reposan a infolio 260-329.

Dando cumplimiento a lo solicitado en la resolución y providencia anteriormente precitada se procedió a realizar las correspondientes diligencias de interrogatorios de peritos, cuales fueron reprogramadas para los días 11 al 13 de abril del año en curso. Se recepcionó la declaración de las siguientes personas: Ingeniero Edgar Alfonso Guerra, quien fungió como perito del Tribunal, la arquitecta Elizabeth Alexandra Wolfschoon, perito de la parte actora, y Luis Alberto Mc Nulty, perito de la entidad administrativa. (folios 399-416).

Posteriormente el día 18 de abril de 2018, se recibió por parte de los apoderados judiciales de la parte recurrente, escrito denominado “Alegatos”, mismo que reposa a folios 430 al 441 del expediente del Tribunal; adicionalmente el mismo día la entidad administrativa realiza formal entrega de escrito de alegatos cuales reposa a páginas 453-

71 4



465 del expediente del tribunal. Ambas alegaciones presentadas por las partes fueron publicadas en el portal de contrataciones el mismo día de su presentación.

Que mediante informe de trámite de 19 de abril de 2018, cual detalla los antecedentes preliminares correspondientes a la formulación del presente proceso de apelación, se remite al despacho del Magistrado Sustanciador el expediente 005-2018, a fin de darle el trámite correspondiente. (Cfr. folio 477 del expediente del Tribunal).

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Luego del agotamiento de las fases previas del presente proceso y de los planteamientos antes vertidos, esta Colegiatura, en virtud del contenido del numeral 2 del artículo 120 del Texto Único de la Ley N°22 del 27 de junio de 2014, procede a desatar el contencioso, a fin de darle respuesta a los administrados y a la administración, respecto al acto administrativo en etapa de ejecución, como consecuencia del recurso de apelación que fuese anunciado y sustentado dentro del marco de la ley que nos gobierna.

Por ello, lo procedente es determinar si estamos ante un yerro jurídico que deba ser remediado o no en esta fase de agotamiento de la vía gubernativa, lo que procederemos a realizar sin dilación, no sin antes indicar que no encontramos vicios de nulidad o pretermisiones en la actuación por parte de la entidad administrativa.

No cabe duda que la decisión a la que arribaremos, es producto del estudio en su conjunto de cada una de las piezas probatorias que reposan en los expedientes administrativo y técnico; cuyos elementos de pruebas deben ser valorados en conjunto, y su justa dimensión conforme a las reglas de la sana crítica.

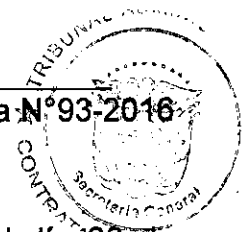
Conocidos los diferentes argumentos sustentados, debemos tener como norte contractual frente al incumplimiento alegado, las condiciones pactadas en el contrato de obra N°93-2016, relacionado para el **“Desarrollo, Aprobación de los planos, acondicionamiento del terreno, confección y amoblamiento de un edificio que ocupará la Caja de Ahorros sobre la finca 370467, localizado en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá”**.

En dicho contrato se determinó que el contratista deberá entregar la obra a satisfacción de la Caja de Ahorros dentro del término de quinientos cincuenta (550) días calendarios, cuyo contrato tendría una vigencia de 580 días calendarios, estableciéndose en la orden de proceder como fecha de inicio el 11 de julio de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, y sobre la base de los puntos en debate por las partes, debemos verificar el avance de la obra, siendo que el contradictorio se ha reducido en este tema. Así las cosas, y luego de la lectura y análisis del expediente administrativo en su conjunto, observamos tres criterios técnicos distintos de porcentajes de avances, los cuales los desglosamos a continuación:

La entidad (**Caja de Ahorros**), nos indica en la Resolución Gerencial N° 64-2017 del 27 de diciembre de 2017, que el Informe por parte del Gerente de Desarrollo de Infraestructura, señala que la estructura del proyecto no presenta 100% de avance de conformidad con porcentajes de avances semanales (inferior al 2%) y según los informes de inspección; aunado a lo anterior, el contratista a fecha 12 de diciembre de 2017, no había presentado la Adenda N°2 firmada, ni aportó los endosos de las fianzas y pólizas, incumpliendo con la Resolución Gerencial N°55-2017 de 31 de octubre de 2017, por la cual se concedió 45 días calendarios el término de suspensión de la Resolución Gerencial N°19-2017 de 25 de mayo de 2017, mediante la cual se dio

51



inicio a los trámites para Resolver Administrativamente el Contrato de Obra N° 93-2016 de 8 de junio de 2016.

Por lo que se hizo necesaria una inspección de sitio realizada el día 28 de marzo de 2018. Se observa el informe pericial, rendido por el ingeniero Luis A. McNulty Guerra, perito de la entidad administrativa, quien señaló, en lo medular, lo siguiente:

- Excavación rellena 75%
- Estructura 90%
- Infraestructura 80%
- Asta de bandera 0%
- Pruebas 0%
- Hormigón piso, exterior e interior 60%,
- Albañilería 80%,
- Bóveda 90%
- Revestimiento 5%,
- Eléctrico 20%
- Sistema contra incendio 5%
- Plomería 80%
- Vidrio y aluminio 0%
- Sistema de data 0%
- Circuito cerrado 5%
- Sistema de alarma 5%
- Pintura 60%
- Cielo raso 10%
- Ebanistería 0%
- Herrería 0%
- Planta eléctrica 0%
- Aire acondicionado 0%
- Mobiliario 0%
- Departamento nocturno 90%
- Para rayo 0%
- U P S 0%
- Auto banco 20%

Se considera que el proyecto cuenta con una estimación porcentual de avance de un 60% global.

Por su parte la perito de la empresa contratista DELTA 9, TECNICAS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A., en su Informe recibido el día 9 de abril de 2018, refirió lo siguiente: "avance de la obra a la fecha de hoy es del 71%". (reposa a folio 314 al 328 del expediente del Tribunal)

Por su parte, el perito designado por el Tribunal señala dentro del informe vertido en, base a su experticia lo siguiente "la construcción por las fotos y la inspección, está bastante avanzada y estimo que tiene un 50% de avance".

Los dictámenes mantienen un denominador común, cual es la fecha de la entrega de la obra, siendo el día 11 de enero de 2018, fecha que fue estipulada al momento de emitir la orden de proceder a fin de culminar el proyecto, así como el término para la conclusión de la ejecución de la obra y entrega de la misma, de conformidad a lo



pactado en el contrato de obra N°93-2016, y su correspondiente adenda N°1 de 5 de julio de 2017, en las cuales establecieron la obligación del contratista a finalizar la obra contratada y entregarla a entera satisfacción de la Caja de Ahorros dentro del término de quinientos cincuenta (550) días calendarios, los cuales no fueron alcanzados durante el periodo establecido para la finalidad del objeto contractual.

Se observa que la parte recurrente, alegó la debida aplicación a su situación jurídica del artículo 81 del Texto único de la Ley N°22 del 27 de junio de 2006 que se refiere a la figura de la prórroga y que nos permitimos transcribir:

“Artículo 81. Concesión de prórroga. Los retrasos que fueran producidos por causas no imputables al contratista o cuando se den situaciones de fuerza mayor o casos fortuitos, **darán derecho** a que se extienda el plazo del contrato por un período no menor al retraso.

...”
...

Sin embargo, en este negocio jurídico de carácter administrativo, se observa que la entidad administrativa concedió dicho plazo tal como se refleja en la Adenda N°1 del expediente administrativo cual reposa a folios 107, y a pesar de la buena fe por parte de la entidad administrativa, a fin de dar cumplimiento a lo pactado dentro del contrato de obra, finalmente no se cumplió el contrato dentro de la extensión de tiempo que se le otorgara a la empresa.

Como hemos de observar, todas las posturas indican que no hubo una entera satisfacción al 100% de avance la obra, pues, llegado el día del vencimiento de la ejecución del contrato, la obra aún se encontraba en un avance muy lejos de la meta cronológica establecida en el contrato, lo que quiere decir que existió un incumplimiento evidente.

Para quienes conformamos este Tribunal, el tema principal del debate no solamente debe orillarse a la imputabilidad o no del incumplimiento, sino también, a que llegado el plazo previsto, no se verificó la entrega de la cosa obtejo u obra pactado en el contrato *supra citado*.

Las cláusulas previstas en los contratos deben ser cumplidas, de lo contrario se desnaturalizaría la finalidad de la misma y estaríamos sometidos a un régimen absoluto en donde no imperaría el Estado de Derecho, ni la seguridad jurídica contractual.

Trasladado lo anteriormente indicado a la ley que regenta la situación jurídica, debemos centrarnos en lo que reza el artículo 115 de la Ley N°22 del 27 de junio de 2006, cuando señala que frente al incumplimiento del contrato (que en este caso se encuentra más que probado el incumplimiento, producto de que llegada la fecha del vencimiento de la ejecución de la obra, los porcentajes no fueron los óptimos, es decir, muy por debajo del 100%), lo que procesalmente resulta es la resolución

administrativa del contrato, criterio que adoptó la Caja de Ahorros en la presente encuesta jurídica administrativa.



Rescatando la definición de contrato que recoge el artículo 1105 del Código Civil, el mismo indica que es "un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa...." Dicha definición nos indica que existen cláusulas pactadas entre las partes dentro de una relación contractual y que ambas deben cumplir lo suscrito, lo contrario acarrearía consecuencias jurídicas prácticas que incluso se encuentran también pactadas, y que en este caso en particular, su no cumplimiento conlleva a la resolución administrativa del contrato, como en efecto sucedió.

Con lo anteriormente manifestado, sólo nos resta señalar que compartimos la postura de la Caja de Ahorros consistente en la resolución administrativa del contrato a la empresa DELTA 9, TÉCNICAS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A., toda vez que llegada la fecha para la entrega de la obra, la misma no se encontraba terminada; sin embargo, procederemos a realizar algunas acotaciones referente a la imputabilidad de la responsabilidad del incumplimiento de la obligación estipulada contractualmente.

Según la contratista, indica que el atraso en la entrega de la obra no es imputable a ellos; luego de la revisión del expediente administrativo, podemos concluir que sí le es atribuible la imputabilidad de la mora a la empresa recurrente, y ello se ve reflejado en cada una de las actuaciones que reposan en el expediente administrativo. Existe un sinnúmero de minutas de reunión y notas confeccionadas por la entidad correspondiente, en donde le reiteran a cada instante a la apelante los atrasos en la entrega de la obra.

Tampoco podemos dejar de apreciar que la entidad siempre estuvo vigilante de los avances de la obra, reiterándole sucesivamente a la recurrente los atrasos en la conclusión y avance de la misma, tal como se apreciaba desde el inicio de la obra, y como lo exterioriza en su Nota 2016(215-01)165 de 3 de agosto de 2016, proferida por la Caja de Ahorros, en donde se indicaba lo siguiente:



Caja de Ahorros

800-CAJA (2252)
www.cajadeahorros.com.pa

2016(215-01)165
Panamá, 03 de agosto de 2016

Ingeniero
ANTONIO GAVIRA
Representante Legal/ Apoderado
DELTA 9 TÉCNICAS AUXILIARES
DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A.

Referencia: Edificio que Ocupará la Sucursal Caja de Ahorros sobre la Vía Centenario.
Contrato de Obra -93-2016

Asunto: Documentos Pendientes

Estimado Ingeniero Gavira:

El día 11 de julio de 2016 mediante orden de proceder se da inicio al Proyecto Sucursal Vía Centenario, sin embargo a la fecha han pasado 24 días calendario, y no hay avance en lo siguiente:

- Entrega de documentación relacionada al profesional residente y al personal a encargarse del desarrollo de los Planos.
- No se ha realizado estudio de suelo el cual es importante para el desarrollo de los planos estructurales.
- No han presentado plano de planta adecuada a lo solicitado en la nota 2016(215-01)130 del 14 de julio de 2016.

Es importante recordar que según el pliego de cargos punto 5.5 CONDICIONES GENERALES, se tiene estipulado 120 días calendario para el desarrollo de planos. Cabe destacar que las demoras por falta de diligencia en la presentación de documentación no son motivo de prórroga.

Atentamente,

Arq. Alberto Lam

Coor. de Desarrollo de Infraestructura

cc. Optima Compañía de Seguros, S.A.

Arq. María Domínguez
Coordinadora de Proyecto



Por último, no consideramos la existencia de una vulneración al debido proceso, pues la entidad realizó el procedimiento conforme lo indica la ley de contrataciones públicas, notificando en debida forma, por lo que no existe indefensión a la contraparte, pues la misma siempre fue informada de cada una de las actuaciones dentro del proceso, tal como se aprecia dentro del portal de contrataciones públicas, así como en el expediente administrativo.

Todas las afirmaciones realizadas en el escrito de apelación, fueron aceptadas por la recurrente, consistentes en que cada una de las circunstancias de atrasos, les son de su entera responsabilidad, por lo que asumiendo ello como cierto, más el resto de las motivaciones contempladas en la presente resolución, no nos queda más que confirmar la decisión venida en apelación, debido a que los elementos probatorios han sido analizados de manera conjunta, llegando a la conclusión de que la imputabilidad del incumplimiento de la entrega de la obra, recae única y exclusiva en la figura de la contratista.

Como colorario de todo lo expuesto, esta Colegiatura considera que, toda vez que el incumplimiento del contrato es imputable al contratista, dada las motivaciones que hemos externados, consideramos que el presente caso se ajusta al contenido del artículo 113 de la Ley de Contrataciones Públicas (Texto Único), cual establece lo siguiente:

“Artículo 113. Causales de la resolución administrativa del contrato.

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...”

En el pliego y el contrato se pactó un contenido clausular, el cual debía ser cumplido por quien ejecutaría el contrato, aspectos que fueron valorados en su justa dimensión y de los que se llegó a la conclusión que no fueron debidamente cumplidos, acción del contratista que inmediatamente se subsume en el numeral N°1 del artículo 113 del Texto Único de la Ley N°22 del 27 de junio de 2006, que versa sobre las causales de incumplimiento del contrato, y lo que procesalmente amerita es confirmar la decisión venida en grado de apelación.

Por las razones anteriormente expuestas y valoradas, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Gerencial N°64-2017 de 27 de diciembre de 2017, dictada por la **CAJA DE AHORROS**, que decidió resolver administrativamente el Contrato de Obra N°93-2016, expedido a favor de la empresa **DELTA 9 YECNICAS AUXILIARES DE CONSTRUCCIÓN, S.A.**, para el “DESARROLLO, APROBACIÓN DE LOS PLANOS, ACONDICIONAMIENTO DEL TERRENO, CONSTRUCCIÓN Y

AMOBAMIEN TO DE UN EDIFICIO QUE OCUPARÁ LA CAJA DE AHORROS SOBRE LA FINCA 370467, LOCALIZADA EN EL CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMA, PROPIEDAD DE LA CAJA DE AHORROS", y a su vez se inhabilitó por el término de un (1) año, para participar en actos de selección de contratista, ni celebrar contratos con el Estado mientras dure la inhabilitación.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público N°2016-3-60-0-08-LP-011251, contentivo de un (1) tomo expediente administrativo que consta de 451 folios, así como tres expedientes técnicos de la ejecución del contrato de obra que constan de 911 folios.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal electrónico.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.005-2018/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto único de la Ley N°22 del 27 de junio de 2006; Decreto Ejecutivo N°40 del 10 de abril de 2018, Ley 38 de 31 julio de 2000; Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSE ARANDA RIOS
Magistrado Sustanciador


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


ALBERTO VASQUEZ
Secretario General

JAR/mlps

